

Expte.13-05341446-4/2

**"MORENO MARIA DOLORES Y OTS. EN
J°259.150/55.652 MORENO MARIA
DOLORES Y OTS. c/ PEUGEOT CITRO-
EN ARGENTINA S.A. p/ PROCESO DE
CONSUMO p/ REP"**

-Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

María Dolores Moreno y Jorge Fabián Carletto con patrocinio letrado interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada en autos 259.150/55.652 caratulados "Moreno María Dolores y ots. c/ Peugeot Citroën Argentina S.A. y ots. p/ Proceso de Consumo", por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, originarios del Sexto Juzgado de Paz Letrado de la Primer Circunscripción Judicial.

I.- ANTECEDENTES:

Jorge Fabián Carletto y María Dolores Moreno con patrocinio letrado promueven demanda de daños y perjuicios contra Peugeot Cirtoën Argentina y CITROANDES S.A. por la suma de \$404.000 con más intereses y costas. Expresan que en el mes de Setiembre de 2017 adquirieron el automotor CITROEN BERLINGO HDI 92 XTR y en fecha 23-09-2019 lo conducía el Sr. Moreno y protagonizaron un accidente, donde se constató que el sistema airbag no se activó, permaneciendo intacto, lo cual evidencia que se adquirió un producto defectuoso. Reclaman: a) Daño material (\$384.000) y b) Daño moral (\$20.000).

- Se corrió traslado de la demanda a la demandada Peugeot Citroën Argentina S.A., quien mediante apoderado se hace parte y contesta solicitando el rechazo por las razones que expone.

- En primera instancia se hizo lugar a "la demanda por daños y perjuicios incoada por Jorge Fabián Carletto y María Dolores Moreno contra Peugeot Citroën Argentina S.A. y CITROANDES S.A., condenandolos a pagar a la parte actora en el término de diez días de quedar firme y ejecutoriada la resolución, la suma \$404.000 con más los intereses legales pertinentes, esto es Tasa activa hasta el 30/10/2017, luego plenario City hasta el 02/01/2018 y a partir de entonces tasa UVA (Ley 9041), que serán computados desde la fecha de adquisición del bien - setiembre de 2017- y hasta el momento de su efectivo pago..."

La demandada interpuso recurso de apelación.

- La Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Peugeot Citroën Argentina S.A., en contra de la sentencia de grado, quedando la sentencia redactada de la siguiente manera: "I.- Hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios incoada por Jorge Fabián Carletto y María Dolores Moreno contra Peugeot Citroën Argentina S.A. y CITROANDES S.A., condenando a ellos a pagar a la parte actora en el término de diez días de quedar firme y ejecutoriada esta resolución, la suma de Pesos Veinte Mil (\$20.000) con más los intereses legales pertinentes, esto es tasa activa hasta el 30/10/2017, luego plenario City hasta el 02/01/2018 y a partir de entonces Tasa UVA (Ley 9041), que serán computados desde la fecha de adquisición del bien -setiembre de 2017- y hasta el momento de su efectivo pago..."

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente por cuanto la sentencia carece de los requisitos y formas indispensables establecidas por la Constitución y el C.P.C.CyT, por no encontrarse razonablemente fundada, ser arbitraria

(art. 145 inc. II, punto d) y por resolver cuestiones no pedidas (145 inc. II punto e); solicitando que al resolver el presente recurso: anule y/o revoque la misma y se avoque a la decisión de la cuestión planteada haciendo lugar a la demanda en los términos allí solicitados, con expresa imposición de costas, con la finalidad procesal de mantener la supremacía de la C.N. (art. 42) y el orden de prelación de las leyes y su uniformidad en la interpretación de la misma (145 II inc. a y b) entendiendo como tal se aplique la normativa de orden público como la Ley de Defensa del Consumidor (art. 1, 2, 3, 4, 5, 10 bis, 12, 13 y 65) y condene a la demandada por los incumplimientos a lo establecido en la misma.

Refiere que el razonamiento que ha realizado por la Cámara es contradictorio; por un lado, determina que la fundamentación del apelante carece de los requisitos mínimos para pasar el test de demostración de los errores de la sentencia que apelada, pero luego concluye que se cumple mínimamente con la exigencia procesal.

En cuanto al daño material reclamado, los actores efectuaron el debido análisis entre lo adquirido, lo abonado y la diferencia correspondiente en concepto de daño patrimonial. Esta parte sí acreditó la existencia de una diferencia entre el valor abonado por la compañía de seguros y el valor de la unidad automotor, acompañando incluso diversas pruebas sobre el valor de mercado o valor de plaza de una unidad similar.

Indica que se evidencia que no sólo el fallo de la Cámara resulta contradictorio en cuanto al rechazo de la deserción solicitada, sino también en cuanto al fondo de la cuestión, puesto que determina la existencia de un defecto - y afirma que el actor no habría adquirido el producto - para luego determinar que no existe daño, dejando indemne al fabricante defectuoso.

Manifiesta que la sentencia impugnada resuelve sobre puntos no pedidos por el apelante, es decir, que no se encuentran insertos dentro de los agravios presentados por PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A.. Que en este sentido, el fallo cuestionado se adentra a determinar la existencia o no de daño patrimonial, así como los importes concedidos por la sentencia de primera instancia, cuando ello no fue materia de agravios en el recurso de apelación presentado por PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

Cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo(L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario,

t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

- Los agravios formulados por la demandada Peugeot Citroën Argentina S.A. cumplen, al menos mínimamente, con la carga contenida en el art. 1387 del CPCCyT, por lo que, participando del criterio jurisprudencial amplio que entiende que la Alzada no debe autolimitarse en sus poderes de revisión al aferrarse a interpretaciones severas que terminen frustrando el derecho de defensa del recurrente, no corresponde hacer lugar al planteo de deserción;

-En el caso bajo examen, contrariamente a lo señalado por el apelante, considero que el defecto o vicio del vehículo ante la falta de funcionamiento o funcionamiento defectuoso del sistema de airbags delanteros, considerado obligatorio para la seguridad vial desde 2014, juntamente con el de frenos ABS, cinturones de seguridad y apoyacabezas, para todos los automóviles que se fabriquen en la Argentina o que sean importados desde esa fecha, se encuentra suficientemente acreditado a partir de las pruebas aportadas por los actores en su demanda, en especial, el expediente vial que acredita la existencia del accidente en cuestión y el acta notarial extraprotocolar realizada por la Escribana Gisela Lourdes Grando, en donde se deja constancia de la manifestaciones e informe elaborado por el Sr. Sergio Daniel Chacón, que indican que los airbags no se activaron, lo cual, además, surge claramente de las fotografías que forman parte de la misma;

- Afirmó que son los mismos actores quienes reconocieron en la demanda haber recibido de parte de San Cristóbal SMSG la suma de \$600.000, como indemnización por la destrucción total del vehículo, sin que hayan sostenido, ni mucho menos acreditado, que lo hicieran en disconformidad o bajo reserva de reclamos ulteriores.

- Los actores no han probado haber sufrido un daño patrimonial distinto al que padecieron como consecuencia de la destrucción total de su rodado, el que, además de no tener ninguna conexión causal con la falta o deficiente funcionamiento del sistema de airbags, ya ha sido resarcido;

- En definitiva, la angustia y el desasosiego que debieron padecer la Sra. Moreno y el Sr. Carletto, resultan suficientes para admitir el resarcimiento del daño moral, tal como lo hiciera la sentenciante de grado, por el monto allí indicado de \$20.000, con más los intereses y que no han sido materia de agravio, el que no aparece como irrazonable o inequitativo.

Se advierte, que las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia.

La parte recurrente no aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Por tanto este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente

con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público Fiscal considera que el recurso debe ser rechazado.

DESPACHO, 13 de marzo de 2.023.